

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veinte

Auto No. 630

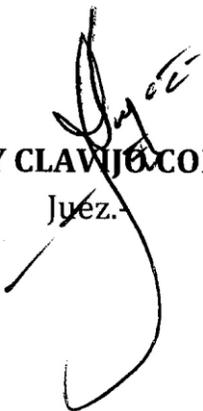
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00125-00

Toda vez que dentro del término señalado para ello se dio cumplimiento a lo requerido en providencia anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **DECLARAR** abierto el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre JHON ALEXANDER MENDEZ SAYAGO y BELSY GUALDRON HERNANDEZ.
2. **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada BELSY GUALDRON HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
3. **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal MENDEZ - GUALDRON, que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite. Indicándose que el emplazamiento ordenado, se surtirá con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte

Auto No. 629

Proceso: Sucesión
Demandante: Fernando Ivan Hurtado Corral
Causantes: Maria Lucy Cruz de Corral
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00120-00

Estudiada la demanda se observa que la misma no se ajusta a todos los requisitos señalados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, los cuales a saber son:

- a. Omitió aportar la prueba de defunción de la causante Maria Lucy Cruz de Corral (Núm. 1° del Art. 489 C.G.P)
- b. Omitió aportar la prueba de defunción del causante Nery Corral Rojas (Núm. 1° del Art. 489 C.G.P), si lo que se quiere es el trámite de la sucesión acumulada de los cónyuges fallecidos.
- c. Omitió aportar las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con los causantes (Núm. 3° del Art. 489 C.G.P)
- d. Omitió aportar la prueba que se tenga sobre los bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal (Núm. 3° del Art. 489 C.G.P)
- e. Omitió aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (Núm. 6° del Art. 489 C.G.P)
- f. Omitió aportar el registro civil de matrimonio celebrado entre los causantes Maria Lucy Cruz de Corral y Nery Corral Rojas. (Art. 5° del Decreto 1260 de 1970).
- g. Omitió aportar copia de la sentencia de interdicción judicial del señor Fernando Mauricio Corral Cruz.
- h. Omitió anexar en medio electrónico, todos los documentos enunciados y enumerados en la demanda. (Art. 6° del Decreto 806 de 2020)

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veinte

Auto No. 628

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Adalgisa Jurado Jurado
Demandado: Eddy Noel Mera Agredo
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00115-00

Procede esta instancia a examinar la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora Adalgisa Jurado Jurado.

Conforme a lo reglado en los artículos 90 y 368 del Código General del Proceso, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de las siguientes falencias:

- a. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que no solicita la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pero hace referencia a la liquidación de bienes.
- b. En caso de pretender también la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, el poder aportado es insuficiente, ya que solo se confiere para promover la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referente legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veinte
Auto No. 622

Proceso: Indignidad para suceder
Demandante: Lida Carmiña Aguirre Arias
Demandado: Leonardo Fabio y Mabel Yaneth Gironza Bravo
Radicado: 76-001-31-10-013-2018-00407-00

El curador ad litem de los demandados, dentro del término de ley, allega escrito por medio del cual da contestación a la demanda, proponiendo excepciones de fondo.

En virtud de lo anterior, el juzgado

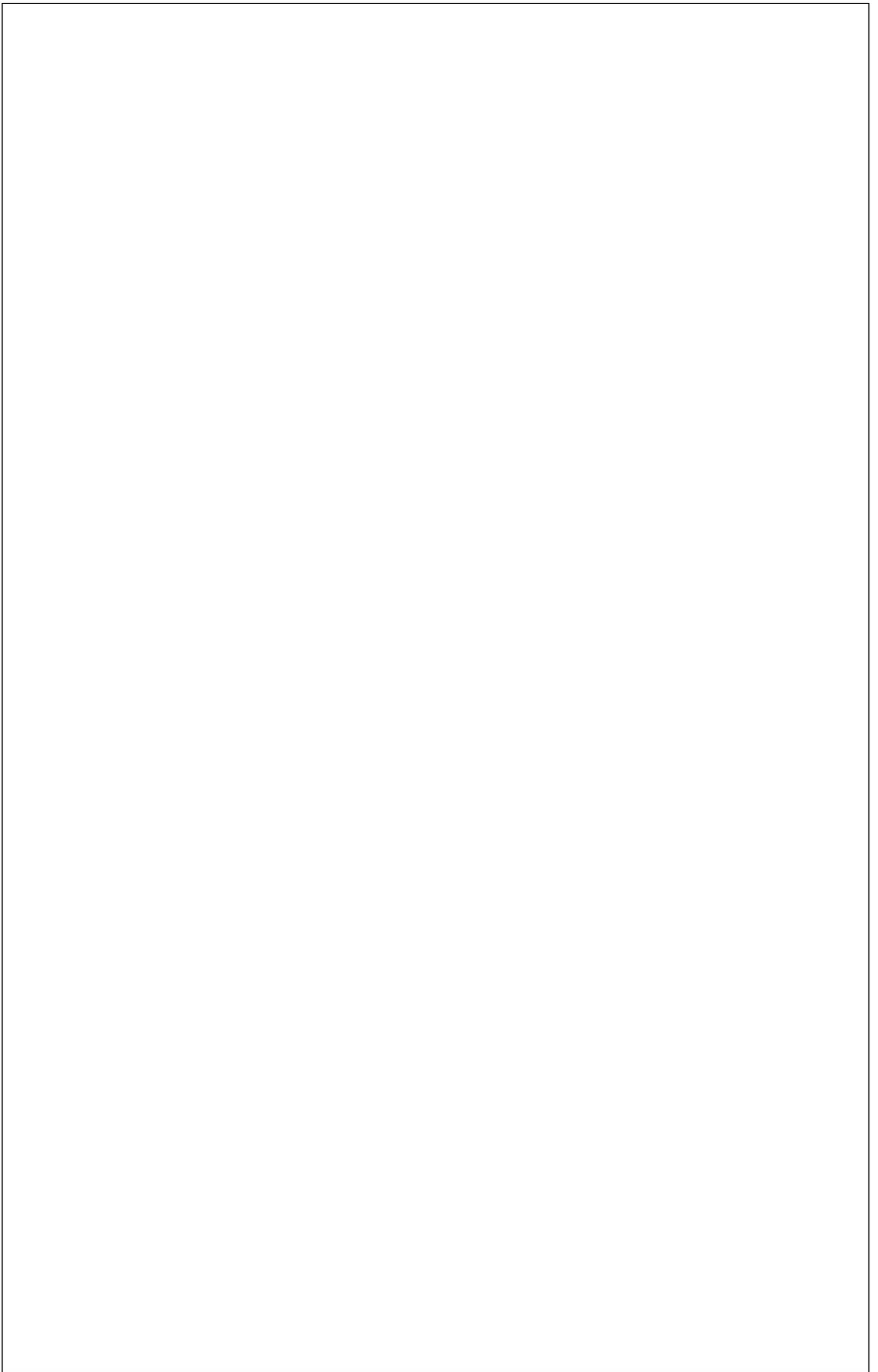
RESUELVE:

- 1. INCORPORAR** el escrito de contestación de la demanda, allegado por el curador ad litem de los demandados Leonardo Fabio y Mabel Yaneth Gironza Bravo.
- 2. DESELE** a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el trámite dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. Envíese copia del escrito de contestación de demanda, al correo electrónico registrado por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de surtir el traslado.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veinte

Auto No. 624

Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Ana Maraldy Cárdenas Garcés y otros
Causante: Yolanda Garcés de Cárdenas
Radicado: 76-001-31-10-013-2018-00290-00

Se allega despacho comisorio, devuelto diligenciado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, por lo que se dispondrá su incorporación para que obre y conste.

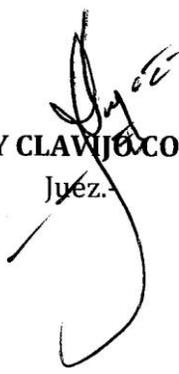
De otra parte, el señor Jesús Yobany Cárdenas Garcés, confiere poder a profesional del derecho que lo represente, por lo que al ser este un acto de aceptación de la herencia y al estar acreditada, al interior del proceso, su calidad de hijo de la causante, se dispondrá su reconocimiento como heredero.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** el despacho comisorio, devuelto diligenciado por el por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura.
2. **RECONOCER** como heredero de la causante YOLANDA GARCÉS DE CARDENAS, al señor JESÚS YOBANY CÁRDENAS GARCÉS, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada YAMILY CORRALES ALBAN, con T.P. No. 84.556 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JESÚS YOBANY CÁRDENAS GARCÉS, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veinte
Auto No. 625

Proceso: Sucesión
Demandante: Nora Elena de la Pava Cruz y otros
Causante: Ignacio de la Pava Botero
Radicado: 76-001-31-10-013-2018-00466-00

Las apoderadas judiciales de los interesados allegan escrito solicitando dejar sin efectos los inventarios aprobados al interior del proceso, dado que consideran que se asignó unos avalúos muy altos a los bienes inventariados, y se requiere su actualización.

Este despacho, siguiendo la regla establecida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, según la cual el punto de partida para la definición de inventarios y avalúos, es el consenso de las partes¹, accederá a lo solicitado, dejando sin efecto la aprobación de inventarios y avalúos dispuesta en diligencia de 17 de septiembre de 2019.

De otra parte, ante la solicitud de oficiar a Bancolombia, a fin de obtener extractos bancarios de la cuenta corriente a nombre del causante, se dispondrá lo pertinente, dado que se torna procedente.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** la diligencia de inventario y avalúos practicada dentro del presente asunto.
2. **OFICIAR** a Bancolombia, a fin de que remita con destino a este despacho, los extractos bancarios de la cuenta corriente No. 75712128463, a nombre del causante, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.

¹ “Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto”. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela del 11 de diciembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veinte

Auto No. 623

Proceso: Nulidad de testamento
Demandantes: Elizabeth y Elkin de Jesús Suarez Alvarez
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00079-00

Allega escrito la parte actora por medio del cual pretende subsanar los defectos del escrito de demanda señalados en providencia anterior.

Observa el despacho que no se allega el nombre, ni dirección física y electrónica de la parte demandada, por lo que no se subsanó la demanda conforme lo solicitado en auto que antecede, debiendo disponerse su rechazo.

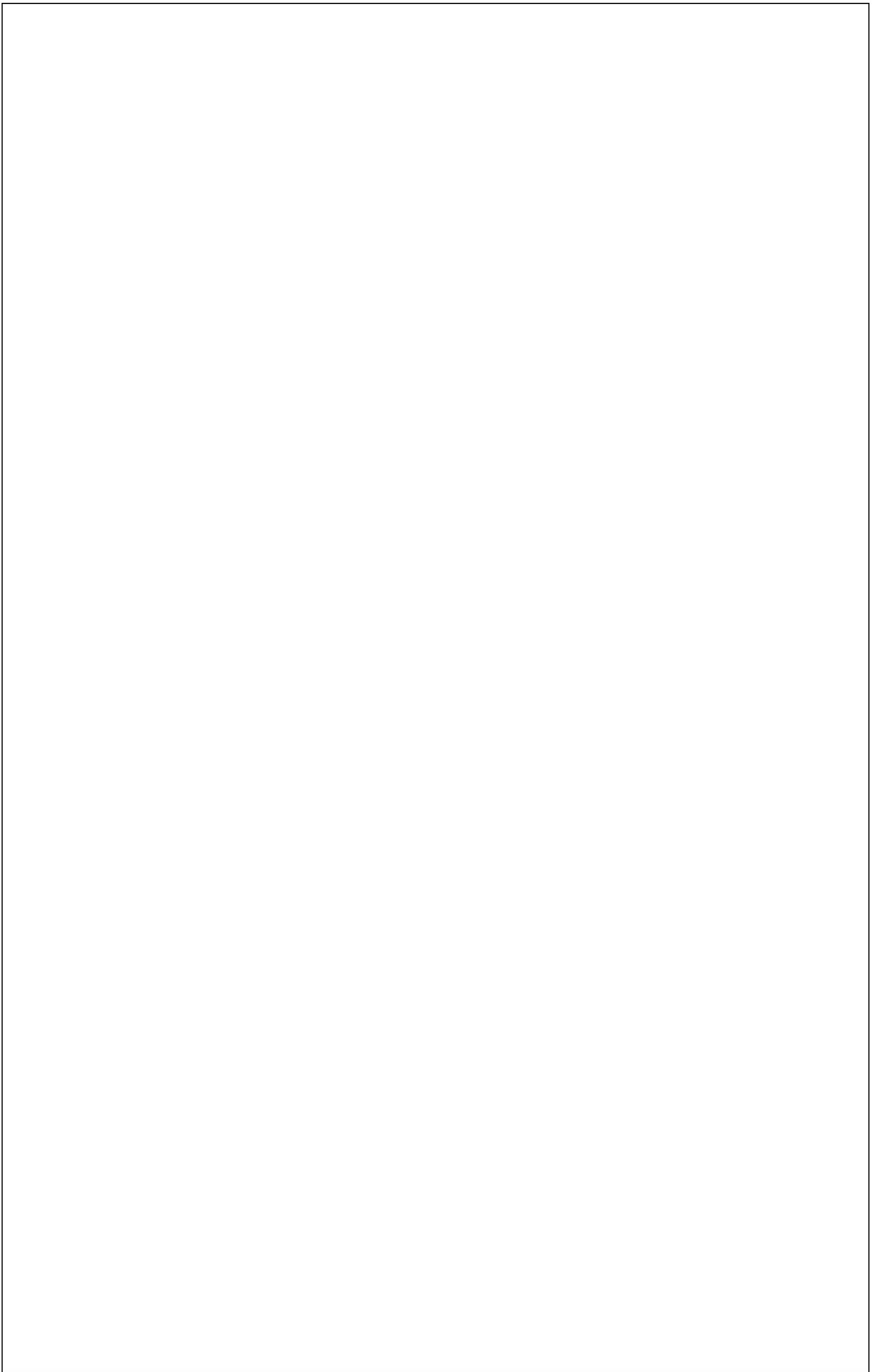
En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

- 1) **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2) Sin necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.
- 3) Realizado lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veinte

Auto No. 631

Proceso: Revisión de decisión de autoridad
administrativa
Radicado: 76-001-31-10-013-2019-00460-00

En atención al recurso interpuesto por Ruth Tovar Tascón y Camila Ortiz Tovar, allegado por mensaje de datos, al correo electrónico del despacho, el día 11 de julio de 2020, debe indicarse que en contra de la decisión proferida por el despacho en providencia de 02 de julio de 2020, no procede recurso alguno, allende que su escrito se torna extemporáneo.

No obstante, en cuanto a las inconformidades que plantean, es pertinente aclarar, referente a la suma de dinero que se le impuso al señor Rafael Alfonso Tovar Tascón, a fin de que les sirviera como ayuda económica para efectos de menguar el impacto económico que significa tener que salir del inmueble en que han venido habitando, no se fijó en razón a la capacidad económica del señor Rafael, la cual no se encuentra demostrada al interior del proceso, si no en virtud de lo ofrecido, por él, en intento de conciliación de 12 noviembre de 2019.

Además de esto, debe resaltarse que no son solo los \$200.000, que voluntariamente aporta el señor Rafael Tovar, lo que recibirán para ayuda a menguar el impacto de la salida del inmueble, sino \$100.000 adicionales, que serán aportados por sus demás familiares, apelando al principio de solidaridad.

En cuanto al pretendido desalojo del inmueble de la señora Margarita Tascón de Tovar, quedó claramente señalado en la providencia referida providencia de 02 de julio de 2020, que es abiertamente improcedente, dado que se trata de una persona de especial protección constitucional.

Se debe instar a Ruth Tovar Tascón y Camila Ortiz Tovar, para que cedan a una solución pacífica del conflicto suscitado con sus familiares, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por este despacho.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** el recurso interpuesto por Ruth Tovar Tascón y Camila Ortiz Tovar, en contra del auto 558 de 2 de julio de 2020.

2. **INSTAR** a Ruth Tovar Tascón y Camila Ortiz Tovar, para que cedan a una solución pacífica del conflicto suscitado con sus familiares, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por este despacho.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.-



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veinte

Auto No. 626

Proceso: Ocultación dolosa de bienes de la sociedad conyugal
Demandante: Fernando Calero
Demandado: Julio Cesar Jordán Vélez y otros
Radicado: 76-001-31-10-013-2018-00333-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, con el fin de que se le conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de este distrito judicial – Sala de Familia, en contra del auto 271 de 18 de febrero de 2020.

Al respecto, se itera lo ya manifestado en providencia de tres de marzo de 2020, en donde se resaltó que el recurrente enfiló su inconformidad en contra de la disposición que revocó el numeral 2° de la parte resolutive del auto del 13 de enero de 2020, lo que no es procedente de conformidad con el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.

Nótese como en el primer párrafo de su escrito de reposición y apelación en contra del auto de 18 de febrero de 2020, allegado el día 25 de febrero de 2020, obrante a folio 329, manifestó textualmente: “(...) *Mediante el cual se dispuso revocar el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 13 de enero de 2020, para lo cual hago las siguientes precisiones y expongo mis argumentos en los siguientes términos (...)*”.

Dejo en claro, entonces, que el medio de impugnación propuesto buscaba revocar el numeral 1° del auto 271 del 18 de febrero de 2020, y en ese sentido expuso su argumentación.

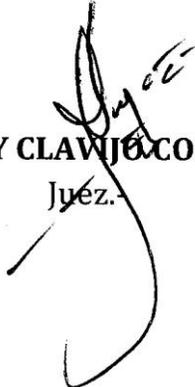
En consecuencia, este despacho dispondrá no reponer la providencia recurrida y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, concederá el de queja ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **NO REPONER** la providencia impugnada conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
3. En consecuencia, de conformidad, para efectos de que se surta el recurso ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, se ordena remitir a dicha superioridad copia de la totalidad del expediente, que se compulsarán a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.